



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**19000032020713**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON  
2, SITO EN CRISOLOGO LARRALDE 673 PISOS 2 Y 3

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARINA ALVARELLOS  
Domicilio: 23316567134  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8237/2014				SEC. 8	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SOLICITANTE: PROCURACION PENITENCIARIA , DE LA NACION Y  
OTROS s/HABEAS CORPUS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Moron, de noviembre de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: IGNACIO CALVI, SECRETARIO

En .....de.....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

Morón, de noviembre de 2019.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente **causa 8237/2014** del registro de esta Secretaría nro. 8 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de esta ciudad, en relación al cupo del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de esta ciudad respecto del cupo para el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos y el plazo de ejecución.-

### **RESULTANDO:**

I.- Que este sumario se inició el día 27 de febrero del año 2014 a partir de presentación de acción de habeas corpus efectuada por la Dra. Marcela Piñero (Co-Titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación) y el Dr. Leonardo Filippini (Subdirector General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación) en favor de los internos alojados en la "Sala de espera" del Módulo 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz solicitando que se declare la ilegitimidad de la situación, se ordene su cese inmediato y arbitre las medidas conducentes a fin de evitar que, de aquí en adelante, se alojen detenidos en Salas que no tengan dicha finalidad.-

Es así que luego de la correspondiente instrucción, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal expuso las dificultades y los motivos de la sobrepoblación existente y que hasta tanto no se construyan nuevas plazas de alojamiento, no podían solucionar el problema.-



II.- En tal sentido, el pasado 30 de julio de 2014 esta judicatura resolvió, en lo que aquí interesa: “I.- HACER LUGAR A LA ACCION IMPETRADA (...); III.- FIJAR QUE EN UN PLAZO DE TRES MESES LA CAPACIDAD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL NRO. 2 DE MARCOS PAZ DEBERÁ SER AJUSTADA A LA CANTIDAD DE PLAZAS DISPONIBLES SIENDO SU MÁXIMO 1472; VI.- REQUIERASE A LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO QUE INFORME LOS PROYECTOS QUE POSEEN PARA LA CONSTRUCCION DE NUEVAS PLAZAS DENTRO DE LA ZONA METROPOLITANA DEBIENDO DAR CUENTA DE ELLO, APORTANDO DATOS SOBRE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA A UTILIZAR Y EL TIEMPO QUE ELLO DEMANDARÁ.-“

Aquello fue apelado, lo que motivó la intervención de la Exma. Cámara de fuero que el 14/08/15 dispuso: “**I) MODIFICAR** el punto dispositivo III, de la resolución dictada a fojas 292/295v. y establecer que la capacidad de alojamiento del Complejo Penitenciario de Marcos Paz (CPF II) debe ajustarse, en el plazo de diez [10] días, a la real disponibilidad de plazas habilitadas; guarismo que a la fecha de la presentación de fojas 328/330v. se estableció en 1504 plazas, y que podrá variar conforme al aumento de plazas que tengan las condiciones adecuadas. **II) REVOCAR** el punto dispositivo IV, de la resolución dictada a fojas 292/295v., en cuanto autoriza se continúe alojando en forma permanente internos en los sectores denominados “Sala de Espera”. **III) ORDENAR** al Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que, en un plazo de diez [10] días, redistribuya en las unidades





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

carcelarias del interior del país –con disponibilidad para ello- a los internos condenados con sentencia firme alojados en dicha dependencia; con noticia del traslado a los juzgados a cuya disposición se encuentren detenidos.” (ver fs. 334/7).-

Por último, la Exma. Cámara de Casación Penal anuló la resolución de la Cámara de San Martín y ésta se expidió al respecto: “I) **Confirmar el punto dispositivo III de la resolución dictada a fojas 9/12v (30/7/15)**, en cuanto fija la capacidad del Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz, en 1472 plazas; debiendo la autoridad penitenciaria, frente a la eventual variación del cupo de alojamiento, dar intervención a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, para su debido control (conf. considerando cuarto “a”). II) **Revocar** el punto dispositivo IV de la resolución dictada a fojas 9/12v., y **disponer** que los espacios denominados salas de espera o retenes de ninguna manera podrán ser utilizados para el pernocte de internos, debiéndose procurar que aquellos permanezcan en estos lugares el menor tiempo posible, conforme a los términos definidos en el considerando cuarto “b”. III) **Dejar sin efecto** la decisión adoptada en el punto dispositivo III, de la resolución emitida el 14 de agosto de 2014, que ordenó al Director del Complejo Penitenciario de Marcos Paz que redistribuya en las unidades carcelarias del interior del país – con disponibilidad para ello- a los internos condenados con sentencia firme alojados en dicha dependencia (conf. considerando cuarto “c”).”.-



III.- Con posterioridad, de acuerdo a las diversas modificaciones que fueran realizadas en el penal de Marcos Paz, el cupo quedó establecido en 1606 plazas, circunstancia que fue notificada a todas las partes, señalándose de modo específico el 15 de noviembre de 2016 que fuera puesto de manifiesto en las planillas que elabora la administración.-

IV.- En razón del informe presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación y la Dirección Nacional del SPF se estableció el cupo en 2336 plazas, aprobando una serie de ampliaciones realizadas (fs.2535/7), dicha medida fue apelada por los presentantes y, a su turno, la Cámara del Fuero revocó la decisión de este Juzgado (ver fs. 2569/71).-

Con posterioridad, se entendió razonable la propuesta de llevar adelante un peritaje con el fin de establecer la real capacidad del establecimiento carcelario y se designó al Ingeniero Marcelo González, Coordinador General del Área de Seguridad e Higiene del Trabajo de la Dirección de Sanidad de la Subsecretaría de Derecho Humanos de las Persona Privadas de la libertad de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, otorgándose a las partes un plazo para proponer puntos de análisis (ver fs. 2586).-

A su turno, el perito presentó sus conclusiones junto a los anexos – que fueron reservados en Secretaría- donde estableció diversas tipologías y conforme los metros cuadrados estimó la cantidad de personas que allí conforme a la Res. 2892/08 (fs. 2867/93).-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

Corrido el traslado a las partes, aquellas hicieron presentaciones respecto a sus apreciaciones (fs. 2965/3002 y 3012/7).-

En tal inteligencia, habiéndose glosado el estado actual del Complejo Penitenciario Federal es que habré de resolver la cuestión.-

V.- En otro orden de ideas, el 29/11/18 la Comisión de Cárceles realizó una pretensión en la que requería una medida cautelar de no innovar en razón de que se iban a instalar camas dobles en las celdas individuales de algunos pabellones y se readecuarían espacios destinados a otras finalidades como sitios de alojó, posteriormente la Procuración adhirió a la presentación del Dr. Alejandro Fillia, aportando fotografías de las acciones en el Pabellón 1 de la UR IV y Pabellón 3 de la UR III (ver fs. 2627 y 2628/32).-

Este Juzgado corrió traslado de ello en el marco de la ley 26854, glosándose a fs. 2639/41 la respuesta del organismo penitenciario, quien aportó documentación al respecto, al ser analizado, esta judicatura entendió que no guardaba lo requerido identidad con el objeto de la pretensión original por lo que correspondía su rechazo y que debían proceder por la vía correspondiente.-

Si bien la resolución en cuestión fue objeto de apelación por parte del solicitante, dieron inicio a una medida autónoma<sup>1</sup> respecto de las camas dobles instaladas en los Pabellones 1 y 3 de las UR IV y V, respectivamente,

---

<sup>1</sup> FSM 90587/2018 que tramitó por ante este Juzgado y Secretaría



como así también la adecuación del gimnasio de la UR V para el alojamiento colectivo de 94 personas.-

Esta judicatura rechazó la acción impetrada, apelada que fue, se la elevó a la Cámara del fuero.-

En lo que aquí interesa, la Cámara de Casación, se expidió respecto de la medida cautelar introducida en las presentes disponiendo: 1. Reencauzar la medida cautelar de no innovar como habeas corpus colectivo y correctivo, 2. Hacer lugar a los recursos de casación deducidos, anular el decisorio impugnado y su antecedente, 3. Hacer lugar al habeas corpus colectivo y correctivo y disponer el cese del acto lesivo, para el cual el Servicio Penitenciario Federal deberá adoptar de manera progresiva en el plazo de 120 días las medidas necesarias para la reubicación de los internos alojados en las celdas en cuyo interior se incorporaron camas adicionales y los ubicados en el gimnasio correspondientes a la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, encomendando el control sobre su acatamiento a este Juzgado, 4. Ordena al SPF que mientras se cumple el plazo establecido se extremen las medidas para reducir la precariedad de la situación actual de los internos mencionados mediante la provisión de todos aquellos servicios y bienes que hagan al estricto respeto de sus derechos; entre otras cuestiones –ver copia glosa a fs. 2731/64.-

A su vez, se hizo correr por cuerda el sumario FSM 190587/2018 formado en su oportunidad en razón de lo ordenado por el superior.-

---

*Fecha de firma: 07/11/2019*

*Firmado por: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: IGNACIO CALVI, SECRETARIO*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

### Y CONSIDERANDO:

1º En primer lugar, es dable señalar que sin duda alguna nos enfrentamos con un litigio complejo o litigio de reforma estructural, que se caracterizan por la multiplicidad de actores e intereses en juego, el carácter estructural de la violación bajo análisis, la necesidad de diseño de un remedio que requiere planificación e implementación de largo alcance y en casos en que se demanda a una autoridad estatal, el respeto a la división de poderes. La Corte en el precedente “Verbitsky”<sup>2</sup> en el voto de la mayoría subrayó que era una situación “*genérica, colectiva y estructural*”.-

La finalidad no es evaluar una política determinada, sino establecer si una situación viola una directriz constitucional y, de verificarse, urgir el acompañamiento jurisdiccional necesario para revertirla.-

Es este sentido, es que se hizo lugar a la medida solicitada en tanto pretendía fijar un cupo en el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz y se estableciera un plazo para su adecuación.-

2º Así, de los sucesivos encuentros e informes glosados se advirtió que la tendencia evidenciada en 2014 y siguientes lejos de ir reduciéndose se profundizó, por lo que se encomendó al Ministerio de Justicia un programa con soluciones a corto, mediano y largo plazo.-

A lo largo de la instrucción es que se han presentado diversos planes de trabajo que permitirían proporcionar nuevas plazas en un término de dos,

---

<sup>2</sup> Fallos 328:1146



cinco y más de cinco años, como así también promover medidas alterativas a la prisión.-

En virtud de ello se ha dicho en anteriores oportunidades que esos planes resultan razonables en cuanto a los tiempos, en tanto es sabido que la realización de obras, demanda cierto tiempo, siendo dichas acciones contestes con el objeto de la sentencia que aquí se pretende ejecutar.-

3º Que como se viene sosteniendo desde el inicio de estas actuaciones, se debe garantizar condiciones mínimas aún en caso de emergencia, siendo que oportunamente, el Complejo II de Marcos Paz también recuperó la Unidad Residencial V (la que estaba siendo ocupada por Jóvenes Adultos), ampliándose la capacidad en unas doscientas plazas aproximadamente, razón por la cual se encomendó en diversas oportunidades al Ministerio de Justicia informe posibles soluciones a los problemas aquí tratados, siendo que gracias al arduo trabajo y constantes peticiones, se comenzaron a realizar obras de ampliación en el penal de Marcos Paz que permitieron un aumento en la cantidad de población penitenciaria.-

4º Que las condiciones constitucionales vigentes imponen que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de preocupación conduzca a mortificarlos más allá de los que aquélla exija, hará responsable al juez que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

la autorice”<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la cárcel establecida en los instrumentos internacionales indica que no puede ser otra que la de reinserción (5.6 CADH y 10.3 PIDCyP).-

Esta hermenéutica debe completarse, en especial, con las disposiciones de los arts. 5.1 y 5.2 CADH, en cuanto declaran que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y los arts. 7 y 10.1 PIDCyP por cuanto estatuyen que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.-

Particularmente, es menester evocar que, conforme el criterio sostenido y consolidado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento constituye una violación al derecho a la integridad personal y obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios<sup>4</sup>.-

---

<sup>3</sup> Artículo 18 Constitución Nacional

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; Caso Fleury y otros Vs. Haití, cit., párr. 85; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 241. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67; entre otros.



Así, las condiciones de detención que debe respetar la capacidad operativa de un establecimiento penitenciario no se limitan al mero recuento de camas disponibles para internos. Por el contrario, con ajuste a esta producción jurisprudencial y los estándares de protección del sistema interamericano, debe garantizarse un *adecuado acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal*<sup>5</sup>; *la alimentación brindada debe ser de buena calidad y aportar un valor nutritivo suficiente*<sup>6</sup>; *la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando sea necesario*<sup>7</sup>; *la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social*<sup>8</sup>; *las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios*<sup>9</sup>; *todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene*<sup>10</sup>.-

---

<sup>5</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, cit., párr. 216.

<sup>6</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

<sup>7</sup> Caso Tibi. cit., párr. 156 y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 301.

<sup>8</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), cit., párr. 146 y Caso Vélez Loor, cit., párr. 204.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, cit., párr. 315.

<sup>10</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), cit., párr. 146, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, cit., párr. 315.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

*Recuérdese además que, respecto a las personas privadas de libertad, el tribunal internacional ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, la que este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables<sup>11</sup>.-*

*En este sentido, también supo señalar el tribunal con sede en San José de Costa Rica que: "...el Estado debe avanzar de manera más celeridad para reducir el hacinamiento y superpoblación existentes [en el Instituto]", no pudiendo "alegar dificultades financieras para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales"<sup>12</sup>.*

*Aún más, recientemente advirtió la Corte IDH que: "El deterioro de las condiciones carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 165; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102, entre tantos otros.

<sup>12</sup> Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017.-



*condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas, completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre”<sup>13</sup>.*-

*Igualmente, la Comisión ha señalado que: “Otra grave deficiencia estructural que obstaculiza la implementación efectiva de cualquier sistema de actividades para los reclusos, es la sobrepoblación. La masificación de los sistemas penitenciarios impide el acceso de la mayor parte de los reclusos a las –generalmente pocas– oportunidades de trabajo y estudio, imposibilitando su adecuada clasificación; lo que genera una situación de hecho contraria al régimen establecido por el artículo 5.6 de la Convención. Por lo tanto, el logro de la finalidad esencial de la pena mediante el tratamiento penitenciario adecuado, presupone necesariamente erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento”<sup>14</sup>.*

*Ello supone que el Estado “debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna*

---

<sup>13</sup> Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

<sup>14</sup> CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 2011, p. 231, párr. 612.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

*circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad”<sup>15</sup>.-*

*No puede perderse de vista que “La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad”<sup>16</sup>.-*

*Siendo ello así, nunca más necesario evocar que la justicia no puede detenerse en la puerta de las prisiones (TEDH, Campbell and Fell v. the United Kingdom, sentencia del 28 de junio de 1984, Serie A, No. 80, párr. 69). Ello supone, mínimamente, reivindicar el control jurisdiccional sobre la administración y la obligación que pesa sobre la judicatura, en tanto poder de Estado, respecto a las obligaciones internacionales asumidas.*

*Es que: “...cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin [...] En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153.

<sup>16</sup> Cfr. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y Acordada N° 5/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



*cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana*<sup>17</sup>.

*Siendo así, ninguna declaración de emergencia puede ser invocada para eludir estos compromisos asumidos. Basta recordar que ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado se autoriza la suspensión del derecho a la integridad personal, determinado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de las garantías judiciales indispensables para su protección.-*

5º Que la determinación de las condiciones mínimas de dignidad en las que una persona puede ser encarcelada, junto a las pautas sobre los espacios de detención, se encuentran reguladas en numerosos instrumentos internacionales, a través de la delimitación de tratos lícitos e ilícitos (o prohibidos) que superen lo autorizado legalmente o trasciendan a la persona afectada<sup>18</sup>.-

Es que desde siempre se han consagrado normas que fijan estándares de protección, entre las que corresponde invocar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Actualmente Reglas Mandela); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la

---

<sup>17</sup> *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93.*

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", OEA/Ser.L/V/II.Doc.64, 2011.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la CIDH).

En la dirección señalada, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (actualmente Reglas “Nelson Mandela”) exigen en cuanto al alojamiento:

Regla 12. “1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual. 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”.

Regla 13. “Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en



concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”.

Regla 14. “En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 15. “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

En relación a esta normativa en particular, cabe memorar que cuanto supo afirmar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Verbitsky” en cuanto a que: “... las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”<sup>19</sup>.

6º Que lo expuesto en los considerandos anteriores no es más que un recordatorio de lo ya expuesto en estos mismos actuados por la Cámara de Casación Penal al momento de expedirse respecto de la medida de no innovar interpuesta por los presentantes. La nutrida jurisprudencia en la

---

<sup>19</sup> Fallos: 328:1146 y 334:1216





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

materia, exige un máximo rigor de análisis por parte del suscripto en lo referente a la normativa a aplicar, el cupo al que se llega con ese cálculo y que plazo se impone a la administración para su cumplimiento.-

Es preciso recordar las palabras del Dr. Horacio Rosatti<sup>20</sup>, en cuanto al hablar del nuevo constitucionalismo, explica que la CSJN (como cabeza del Poder Judicial) afronta desafíos y tentaciones. Entre los primeros interpretar las necesidades de la sociedad y otorgar previsibilidad a través de sus decisiones.-

Entre las tentaciones, el hoy Ministro del Cíbero, desarrolla: confundir control de constitucionalidad con el ejercicio de poder constituyente, considerarse como la cabeza de un contrapoder (y no de un poder) del Estado, erigirse en legislador (el juez debería decir lo que está mal hecho, no indicar cómo debe hacerse bien), y descalificar las decisiones del poder político en función de criterios (también) políticos.-

Siguiendo ese criterio, aunado a lo ya expuesto por la Cámara de Casación en las presentes es que se analizarán las diversas cuestiones de modo separado, requiriéndose soluciones para cada supuesto.-

### **7º Instalación de camas dobles y construcción de Pabellón colectivo en el gimnasio de la UR V.**

En este aspecto, es el Máximo Tribunal en materia penal quien se expidió, diciendo que respecto a la alegada “transitoriedad y excepcionalidad

---

<sup>20</sup> Rosatti, Horacio “Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2003-2013”, 1º ed., Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2013, p. 11/14



de las medidas adoptadas en el CPF II por el SPF”, del informe acompañado por el Director General de Régimen Correccional surge que: “...en fecha 3 de diciembre del corriente se suscribió la DI-2018-716-APN-SPF#MJ por la cual se habilita de manera transitoria y excepcional un espacio de alojamiento compartido dotado de 94 plazas en el Unidad Residencial V del CPF II, denominado Pabellón 11 (se acompaña como anexo B)”.

De ese informe se desprende además que esa “...medida guarda correlato con las restantes acciones adoptadas a partir de la creación de la Comisión Evaluadora del Riego Funcional en fecha 28 de abril de 2017 a los fines de coordinar las medidas a implementar con carácter temporal y extraordinario, con el objeto de reducir el impacto de alojamiento de internos por sobre la capacidad operativa del 3% lo que ha llevado a una situación de riesgo funcional (Anexo C)”.

Por último, de esa comunicación se lee que: “...hasta tanto no se proceda a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios y al uso de penas alternativas a la privación de la libertad se hace necesario recurrir a la utilización del establecimiento compartido para reducir el impacto del alojamiento de internos por sobre el coeficiente funcional de los establecimientos penitenciarios, ello sin afectar la calidad de vida de los internos”.-

Empero, de la lectura del informe citado, no se advierte –tal como lo afirmó la Comisión de Cárceles en su recurso de casación- que se haya





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

estipulado un plazo durante el cual se llevará a cabo esta modalidad de alojamiento como así tampoco se acompañaron proyectos de construcción que la reemplacen en un tiempo certero.-

De otra parte, y tal como lo invocó la Comisión de Cárceles ante esa instancia: “tampoco se puede dejar de advertir que, aun tratándose de una situación transitoria, el Poder Judicial se encuentra obligado a ejercer el debido control sobre las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo la detención de las personas privadas de su libertad pues la excepcionalidad de la medida en modo alguno podría justificar la lesión *sine die* de los derechos del colectivo de personas allí privadas de su libertad. Todo acto administrativo se encuentra sujeto a control jurisdiccional, máxime cuando se trata de ampliar la cantidad de alojados en un establecimiento penitenciario soslayando o vulnerando los derechos constitucionales y la dignidad de las personas detenidas en aquél”.-

De tal suerte, lo afirmado en la resolución recurrida en cuanto a que “...las medidas ahora objetadas, constituirían actos de carácter transitorio y excepcional y, en modo alguno, significarían por sí mismas un indebido agravamiento de las condiciones de detención...” constituye una mera afirmación dogmática que no encuentra sustento en fundamento alguno. En ese mismo sentido, se ha señalado que: “Agregar una segunda cama a una celda no duplica la capacidad de alojamiento, si no están duplicados también los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar, v.gr.



calefacción, sanitarios, espacios de aire y luz, ventilación, etc. Tampoco lo duplica si no está cubierta la posibilidad de otorgarle al detenido el derecho a trabajar, estudiar, mantener actividades recreativas, etc.”<sup>21</sup>.

En igual orden, también –entendió- que lleva razón la Procuración Penitenciaria de la Nación en cuanto a que: “...la decisión del Servicio Penitenciario Federal de colocar camas dobles en las celdas individuales y de emplazar un pabellón en el gimnasio de la UR V del CPF II afecta gravemente el derecho a condiciones dignas de detención de las personas ya alojadas en esos espacios y de quienes sean alojadas allí como consecuencia de la medida. No sólo afecta la vida al interior de la celda, con el agravamiento de las condiciones de higiene y salubridad, y la restricción de la privacidad, sino también la vida en el sector común del pabellón y el acceso a derechos y prestaciones en general”.-

Así, la Casación “a partir del reconocimiento de la situación en el informe rendido por el Servicio Penitenciario Federal, de la verificación *in situ* producida por el tribunal y de las restantes piezas de este legajo, se colige que como paliativo a la sobrepoblación registrada en el Complejo Penitenciario Federal II se ha procedido al alojamiento de internos en celdas individuales con camas dobles tipo cucheta (dos por celda) y en sectores comunes originalmente destinados a una finalidad distinta, pese a que la

---

<sup>21</sup> Con cita Rego, Juan Carlos, *Sistema Carcelario y sobrepoblación. Una mirada comparativa entre los modelos de Estados Unidos y Argentina* en Pitlevnik (comp.), “Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas”, Didot, Buenos Aires, 2019, p. 177.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

capacidad real de alojamiento del establecimiento con ajuste a los estándares constitucionales e internacionales que gobiernan la materia no se encuentra determinada, encontrándose pendiente de producción la pericia ordenada en autos<sup>22</sup>.-

En ese orden, es que ordenó que “el Servicio Penitenciario Federal deberá adoptar de manera progresiva en el plazo de 120 días las medidas necesarias para la reubicación de los internos alojados en las celdas en cuyo interior se incorporaron camas adicionales y los ubicados en el gimnasio correspondiente a la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, **ENCOMENDANDO** el control sobre su acatamiento al juez de hábeas corpus que intervino originariamente, hasta tanto la autoridad penitenciaria cumpla con lo ordenado, lo cual deberá realizarse en estricto resguardo de los derechos de los internos consagrados en los arts. 18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP y la ley 24.660 y su modificatoria 27.375”.-

En tal inteligencia, nada cabe decir al respecto más que se fijará en los puntos dispositivos el plazo máximo para el cumplimiento de ello y de qué modo deberán informar a esta sede sobre los avances al respecto.-

### **8º Normativa aplicable para el análisis.**

En primer lugar cabe mencionar que la Resolución 2892/08 establece dos posibilidades de aplicación: a) las edificaciones construidas con

---

<sup>22</sup> Ver Res. 1351/19, CNCP, Sala II.



antelación al 2000 y b) para aquellas realizadas (y habilitadas) con posterioridad a aquel año.-

Los representantes del SPF tanto en esta sede como en el desarrollo de la pericia plantearon que en razón de que el CPF II fue habilitado en 1999 correspondía aplicar el criterio identificado como a); circunstancia que fue rechazada por los presentantes en cuanto a su aplicación para las nuevas obras desarrolladas en el penal de mención.-

En este sentido, la crítica situación provocada en el sistema carcelario federal producto del incremento de los detenidos alojados sin la previsión de plazas, con la consecuente sobrepoblación y el hacinamiento de los sujetos privados de libertad se proyecta en el Complejo Penitenciario Federal II.-

No puede pasar por alto que este complejo, inaugurado en 1999, se lo enseña como “...una institución modelo en materia carcelaria del país y de Latinoamérica” (*vid.* la web institucional del Servicio Penitenciario Federal).-

Que, no puede obviarse que desde hace tantas décadas se predica desde la opinión de expertos que: “...si falta espacio, hay sobrepoblación y hacinamiento; y si falta personal, hay anarquía y vacío de autoridad, que es llenado por los liderazgos emergentes y el surgimiento de grupos de autodefensa [...] los sistemas penitenciarios deben garantizar el cumplimiento de múltiples funciones establecidas en las normativas internacionales y nacionales como alimentación, salud, seguridad, visita, capacitación, trabajo, etcétera. Pero la falencia en estos dos requisitos







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

básicos genera situaciones objetivas inevitables de violencia que impiden su cumplimiento. En situación de sobrepoblación la salud es peor, la higiene es peor, la comida es peor, la seguridad personal tanto de las personas presas como de las personas funcionarias es peor, y así sucesivamente”<sup>23</sup>.-

En análoga dirección, también se ha afirmado que: “La sobrepoblación es una de las principales consecuencias de los altos índices de encarcelamiento y de la promoción de una política que fomenta el uso desmedido de la pena privativa de libertad, generando un terreno fértil para la crisis y el colapso de los sistemas penitenciarios”<sup>24</sup>.-

El perito actuante entendió que el “hacinamiento en las cárceles es una forma cruel y degradante de prisión, pues impone al ser humano una serie de restricciones que no están previstas en la pena establecida. Incide de manera negativa sobre las demás condiciones carcelarias, ya que frustra la posibilidad de acceder a las condiciones básicas esenciales. Por lo tanto, desencadena situaciones de sistemática violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Se violaría el Art. 5º de la Convención Americana sobre derechos humanos”.-

A su vez, estableció que debía utilizarse la normativa para las construcciones realizadas con posterioridad al año 2000, circunstancia que el

---

<sup>23</sup> Carranza, Elías, *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?* en “Anuario de Derechos Humanos”, nº 8, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012, p. 31.

<sup>24</sup> Rodríguez, María Noel, “Hacinamiento Penitenciario en América Latina: Causas y estrategias para su reducción”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, p. 12.



suscripto comparte de modo total en tanto la Res. 2892/08 buscaba garantizar mejores condiciones de salud para las personas privadas de la libertad y ello no puede ser objeto de restricciones en merced del dictado de la emergencia penitenciaria.-

**9º Cupo legal del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.**

La Cámara de Casación Penal, en este expediente, ha dicho que: “el cupo carcelario es un concepto complejo que comprende un conjunto de variables referidas a aspectos físicos (vgr. espacio, temperatura, ventilación, iluminación, ruido, humedad, higiene, etc.) regimentales (vgr. tiempo de confinamiento, horarios, actividades fuera del lugar de alojamiento) y de servicios (vgr. sanitarios, energía eléctrica, seguridad, alimentación, comunicaciones, etc.), por lo que resulta la manifestación concreta de los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, legalidad y reserva de ley: posibilita materializar la pena en concreto de un modo igualitario, evita suplementos punitivos no previstos en la legislación y permite minimizar los efectos deteriorantes que necesariamente produce la privación de la libertad<sup>25</sup>”.-

Así, el encierro de personas por sobre la capacidad de un establecimiento carcelario o en situación de habitabilidad que no satisfacen los estándares sobre la materia, configura un agravamiento en las condiciones de detención incompatible con los derechos garantizados por la

---

<sup>25</sup> *Vid.*, al respecto, la documentada tesis de maestría de Salinas, Raúl, “Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos”, inédita, UNLP, 2013 p. 58.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, extremo que no puede ser desatendido por la judicatura, bajo riesgo de incurrir el Estado argentino en responsabilidad internacional.-

En definitiva, “el único modo de contener la situación denunciada resulta el establecimiento de un cupo, esto es, la determinación de la capacidad real y efectiva de la cárcel, conforme a los estándares pautados, de acuerdo a las pertinaces exigencias internacionales, de modo de limitar el número de ingresos a esa capacidad. Se trata de la exclusiva forma normativa de no degradar las condiciones de encarcelamiento y de evitar el consecuente efecto reproductor de criminalidad que compromete los derechos de todos los habitantes”.-

Todo ello, claro está, en concordancia con las atribuciones y previsiones establecidas por ley nº 26.827 al crearse el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (cfr. arts. 7º, inc, f) y 50), cuya pronta y efectiva implementación fue reclamada permanentemente por la Sala II de la CNCP<sup>26</sup>.-

En tarea de definir el cupo cierto, entiendo que deben seguirse las directrices marcadas por el especialista en la materia, que en suma da un **total de 1883 internos** como capacidad real del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz divididos del siguiente modo:

<sup>26</sup> Cfr. causa nº FGR 83000862/2012/CFC1, caratulada: “Campos, Juan Manuel s/recurso de casación, reg. nº1760/16, rta. 15/9/2016 y causa nº CCC 34234/2010/TO1/CFC1, caratulada: “Aguilar, Héctor s/recurso de casación” (reg. nº 2647/16, rta. 27/12/2016, entre otras.



**Unidad Residencial I**

<b>Pabellón</b>	<b>Cantidad de internos</b>
1	50
2	50
3	50
4	50
5	50
6	50
7	NO CUENTA
8	22
9	22
10	21
11	21
<b>TOTAL</b>	<b>386</b>

**Unidad Residencial II**

<b>Pabellón</b>	<b>Cantidad de internos</b>
1	50
2	50
3	50
4	50
5	50
6	50
7	7
8	22
9	22
10	NO CUENTA
11	21
12	21
<b>TOTAL</b>	<b>393</b>

**Unidad Residencial III**

<b>Pabellón</b>	<b>Cantidad de internos</b>
1	50
2	50
3	50
4	48
5	50
6	50
7	14
8	NO CUENTA

Fecha de firma: 07/11/2019

Firmado por: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: IGNACIO CALVI, SECRETARIO





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

9	22
10	22
11	NO CUENTA
12	NO CUENTA
13	21
14	21
<b>TOTAL</b>	<b>398</b>

### Unidad Residencial IV

Pabellón	Cantidad de internos
1	48
2	48
3	48
4	50
5	50
6	48
7	16
8	NO CUENTA
9	22
10	22
<b>TOTAL</b>	<b>352</b>

### Unidad Residencial V

Pabellón	Cantidad de internos
1	50
2	50
3	48
4	50
5	50
6	48
7	14
8	NO CUENTA
9	22
10	22
11	NO CUENTA
<b>TOTAL</b>	<b>354</b>

Sentado lo expuesto, cabe decir que conforme el informe aportado por el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz (ver cuadro de fs.



2960) la capacidad definida por la administración es de 2934 pero, en ese momento, había alojados 2824 internos.-

Tal como se advierte de modo palmario, la situación narrada arroja una diferencia de 1051 internos entre los que la administración considera posible ingresar en el CPF II y la cantidad que realmente pueden alojar teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribó el perito actuante.-

Así, si bien esta judicatura establecerá la real capacidad del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, otorgaré al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación un plazo para que proponga un tiempo de adecuación de aquella unidad a los estándares fijados en la presente.-

Por todo lo expuesto, es que

**RESUELVO:**

**I.- ESTABLECER que las obras realizadas en el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz deben ser analizadas a la luz de las previsiones de la Res. 2892/08.-**

**II.- FIJAR el cupo máximo del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz en 1883 internos, DEBIENDO ser distribuidos en las cantidades fijadas en el cuadro que forma parte de la presente.-**

**III.- HACER SABER a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que el plazo máximo para cumplir con lo ordenado en el punto 3. por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal es hasta el 8 de enero**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2  
FSM 8237/2014

**de 2020 (con fecha 10/09/2019 les fue rechazado el Recurso Extraordinario Federal).-**

**IV.- ORDENAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que en un plazo de veinte (20) días proponga un plazo con metas intermedias con el fin de llegar al cupo establecido en el punto II.-**

**V.- REITERAR LAS DISPOSICIONES DICTADAS por la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto:**

**a) que a partir del día de la fecha y mientras se cumple con los plazos se extremen las medidas para reducir la precariedad de la situación actual de los internos mencionados mediante la provisión de todos aquellos servicio y bienes que hagan al estricto respeto de sus derechos.**

**b) PROHIBIR a partir del día de la fecha el ingreso de nuevos internos al Complejo Federal nro. II de Marcos Paz.**

**VI.- COMUNICAR la presente al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (ley nº 26.827).-**

**NOTIFIQUESE y, firme que sea, líbrense los oficios correspondiente.-**

Ante mí:



En se libraron cédulas. Conste.-

---

*Fecha de firma: 07/11/2019*  
*Firmado por: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ, JUEZ FEDERAL*  
*Firmado(ante mi) por: IGNACIO CALVI, SECRETARIO*

IC



#19455730#248151962#20191101103704557